



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	TERESA DE JESUS DE BURGOS DE OLIVERO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN CRISTIOBAL DE CIENAGA
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2018-00202-00

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por TERESA DE JESUS DE BURGOS DE OLIVERO en contra de la ESE HOSPITAL SAN CRISTIOBAL DE CIENAGA.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 20 de junio de 2012 por medio del cual se revocó la decisión de primera instancia proferida el 31 de octubre de 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el análisis que corresponde.

I. ANTECEDENTES:

La señora TERESA DE JESUS DE BURGOS mediante apoderado judicial, instaura demanda en acción ejecutiva en contra del ESE HOSPITAL SAN CRISTIOBAL DE CIENAGA, para que por medio del trámite correspondiente, se libere mandamiento de pago por la suma de \$20.135.864 por concepto de cesantías, \$6.084.295 por indexación y \$33.771.307 por concepto de intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia:

El artículo 298 del C.P.A.C.A. expresa que el juez competente para ejecutar una sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en dicho código.

Así, en cuanto a la competencia por factor territorial, en el numeral 9º de artículo 156 del C.P.A.C.A. se dispone que si se trata de sentencias o conciliaciones será del Juez que la profirió y el artículo 155 consagra la competencia en cuantía inferior a 1.500 S.M.L.M.V.

Teniendo presente la naturaleza, el valor de las pretensiones y la nueva posición adoptada por el Consejo de Estado en relación con la competencia en relación con el factor conexidad, se encuentra que este despacho es el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, por lo que deberá avocar el conocimiento del mismo tal y como se hará contar en la parte resolutoria de esta providencia.

2. Aplicación del Código General del Proceso a los Procesos Ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

Para el cobro ejecutivo de sentencias judiciales, establece el C.P.A.C.A. en sus artículos 297 y 298:

Artículo 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

Artículo 298. Procedimiento. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Sobre esta materia es preciso tener en cuenta los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Magdalena sobre la aplicación del procedimiento del ejecutivo de mayor cuantía del procedimiento civil no sólo para los ejecutivos contractuales sino para los derivados de todos los títulos establecidos en el C.P.A.C.A., como quiera que este no consagra un procedimiento propiamente dicho, considerando sin embargo que el C.P.C. fue derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, normatividad que debe ser aplicada en su totalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1 de enero de 2014, tal y como fue determinado por el H. Consejo de Estado¹ mediante providencia del 25 de junio de 2014.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto corresponde aplicar en lo respectivo, las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, como en adelante se realizará.

2.1. Del título ejecutivo:

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo

¹ Consejo de Estado, Sala plena de lo Contencioso Administrativo; C.P. Enrique Gil Botero; Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).; Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ); Número interno: 49.299: **Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1^a de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal.**

el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del C. G. P. estatuye:

ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"ART. 422. **TÍTULOS EJECUTIVOS.** *Pueden demandarse ejecutivamente*

nte las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.... "

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Para el presente caso, la obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena a la ESE Hospital San Cristóbal de Ciénaga la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso concreto obra copia de la sentencia de calenda 20 de junio de 2012, con constancia de ejecutoria del 16 de agosto de 2012.

En ese orden de ideas como la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en la misma sentencia por el artículo 177 del anterior código y el citado artículo señala que cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero dichas condenas serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Así las cosas, solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de las entidades condenadas, mas no el término de diez (10) meses como lo dispone el artículo 299 del C.P.A.C.A pues como ya se indicó no es la norma que se debe aplicar al presente caso, por lo tanto, en el caso sub-examine se contabilizara el cumplimiento de los 18 meses a partir de la fecha en que se hizo ejecutable la obligación ante la jurisdicción contenciosa, es decir el 16 de febrero de 2014, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es procedente librar mandamiento de pago.

2.2. Caso concreto:

Se predica en la demanda ejecutiva que el Tribunal Administrativo del Magdalena profirió sentencia de fecha 20 de junio de 2012, ejecutoriada a partir del 16 de agosto de 2012, en la que se condenó a ESE Hospital San Cristóbal de Ciénaga a liquidar y pagar a favor del actor las cesantías definitivas adeudadas de acuerdo con el régimen de retroactividad y debidamente indexadas.

Una vez ejecutoriada la sentencia, la parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento del fallo ante la entidad demandada el 25 de abril de 2013 a pesar de lo cual, la entidad demandada no ha cumplido de forma parcial o total la obligación clara, expresa y exigible contenida en la sentencia referida; por lo tanto la parte presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva mediante apoderado judicial, a fin de que se libere mandamiento de pago con ocasión de ella.

2.3. Valor del mandamiento de pago solicitado:

Atendiendo a lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios que arrojan una obligación a favor del ejecutante, pero no por los valores solicitados, teniendo en cuenta que no se logra establecer en la demanda el origen de la suma de \$20.135.864 por concepto de cesantías, además que se toma el IPC de junio de 2012 cuando lo correcto es tomar el del mes de julio de 2012, pues era el vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia.

De otra parte, los intereses moratorios solo serán liquidados al momento de aprobar o modificar el crédito, por ser la instancia establecida para tal menester.

Por lo cual, el despacho procedió a modificar dicha liquidación, así:

Liquidación:

Según lo plasmado en la sentencia del 20 de junio de 2012:

- La señora Teresa Burgos devengó como último salario: \$719.138.
- Laboró en la entidad por un término de 20 años y 7 meses, establecidos así:

Del 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 1961

Del 01 de mayo de 1981 hasta el 01 de diciembre 2000 (fecha presentación renuncia)

- Que se le debe reconocer sus cesantías conforme al régimen retroactivo y no anualizado.
- Que la sentencia quedó ejecutoriada el 16 de agosto de 2012.

Por tanto,

Salario	Años laborados	Cesantías retroactivas	IPC FINAL (julio 2012)	IPC INICIAL (noviembre 2000)	CESANTIAS ACTUALIZADAS
719138	20,583334	14802257,65	111,32	61,71	26702111,83

Es decir se libraré mandamiento de pago por el valor de Veintiséis millones setecientos dos mil ciento once pesos (\$26702111).

Así las cosas, evidenciándose que desde el 16 de febrero de 2014 - fecha en que se vencieron los 18 meses de que trata el CCA- se hizo ejecutable la obligación, sin que la entidad demandada haya procedido a su pago total, siendo esta condena exigible desde el momento mismo de la ejecutoria de la sentencia, se deberá acceder a librar el mandamiento de pago solicitado por el valor indicado.

2.4. Intereses Moratorios:

Determinado que la parte accionante no presentó la solicitud de pago oportunamente (25 abril 2013), esto es dentro de los seis meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia (20 de diciembre de 2012) conforme a lo previsto en el artículo 177 del CCA., la liquidación de intereses, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Sala de Consulta del honorable Consejo de Estado, seguirá las siguientes reglas:

Como la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve de título judicial (16 de agosto de 2012) es posterior al dos (2) de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria, a partir de los cuales se aplicará -desde el mes 10 - la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago, con la suspensión de intereses a que haya lugar desde el cumplimiento de los tres meses posteriores a la ejecutoria hasta la fecha de presentación efectiva de la solicitud de cumplimiento del fallo acorde a lo previsto en el inciso quinto del artículo 192 del C.P.A.C.A.

El Código General del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Municipio de El Banco, se ordenará el pago solicitado, conforme los lineamientos señalados de manera precedente, dejando constancia que sobre el pago de las

costas del proceso y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la sentencia. En mérito de las consideraciones expuestas se

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento de pago** a favor de la señora Teresa Burgos de Olivero para que la ESE Hospital San Cristóbal de Ciénaga, conforme a la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 20 de junio de 2012, le cancele la suma de veintiséis millones setecientos dos mil ciento once pesos (\$26702111)
2. **Liquidar** intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada en igual tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria de la sentencia que sirve de título en el presente trámite, a partir de los cuales se aplicará -desde el mes 10 - la tasa comercial moratoria cuando se haga efectivo el pago, según lo previsto para el efecto por por la Sala de Consulta del honorable Consejo de Estado, con la suspensión de intereses a que haya lugar desde el cumplimiento de los tres meses posteriores a la ejecutoria hasta la fecha de presentación efectiva de la solicitud de cumplimiento del fallo acorde a lo previsto en el inciso quinto del artículo 192 del C.P.A.C.A.
3. **Notificar** personalmente al Gerente de la ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **Notificar** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
5. **Poner** a disposición del notificado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
6. **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del presente auto.
7. **Advertir** a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar, o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del C.G.P.).
8. **Reconocer** personería jurídica al Dr. Francisco Javier Pérez Suescun, abogado identificado con C.C. 12.616.205 de Ciénaga y con Tarjeta Profesional No. 58.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, acorde con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SÁKER
Jueza

.

La anterior providencia fue notificada mediante estado electrónico No.42 el día 12 de julio de 2018 a las 8:00 a.m en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>

WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ
 Secretario